

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 82 Fecha Estado: 17/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090036700	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	GUILLERMO DE JESUS - LONDOÑO MONSALVE	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	16/05/2023	1	
05266310300220140014000	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE RICARDO POSADA	Auto que pone en conocimiento Se remite al memorialista al auto de fecha abril 25 de 2023	16/05/2023	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Atendiendo lo solicitado por la fiscalía, ordena certificar	16/05/2023	1	
05266310300220220027600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACERO ASOCIADOS S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	16/05/2023	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante y al llamado en garantía por 5 días, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado tambien por 5 días, se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Yepes Restrepo, para Rep. a Seguros Generales Suramericana S.A.	16/05/2023	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	16/05/2023	1	
05266310300220230009500	Verbal	LUIS ANTONIO - ZULUAGA RAMIREZ	HECTOR GIOVANNY - CASTAÑO DIAZ	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar	16/05/2023	1	
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Claudia Patricia Granda Ibarra	16/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	391
Radicado	05266 31 03 002 2009 00367 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A (ITAU BANCO CORPBANCA)
Demandado (s)	GUILLERMO DE JESUS LONDOÑO MONSALVE
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito en el proceso de EJECUTIVO de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A (ITAU BANCO CORPBANCA), en contra de GUILLERMO DE JESUS LONDOÑO MONSALVE.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO, fue notificado el demandado, y mediante auto del 12 de abril de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La última actuación que se realizó data del 11 de enero de 2018 en la que se aceptó una cesión de crédito, sin que obre petición alguna de la parte demandante durante todo ese lapso, ni se haya realizado ninguna otra actuación; y el demandado mediante escrito que antecede, solicita el decreto de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior entonces, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(…)” (Subrayada fuera de texto)

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde hace más de dos (2) años, que tenga la virtud de interrumpir el término señalado en el literal c) subrayado. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A en contra de GUILLERMO DE JESUS LONDOÑO MONSALVE; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2014 00140 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE RICARDO POSADA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se remite al memorialista al auto del 25 de abril de los corrientes en el que se resolvió sobre la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00019 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARIA XIOMARA MORENO GIRALDO Y/O.
DEMANDADO (S)	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CERTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud de certificación que realiza la Fiscalía 229 Seccional, por la Secretaría del Juzgado, realícese lo propio en los términos requeridos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO Y/O.
DEMANDADO	URBANIZACION COLORS P.H Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por Optima SAS, Urbanización Colors P.H, Seguros Generales Suramericana S.A y Iteg Seguridad LTDA, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte actora y llamante en garantía, para que se pronuncien sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

De la objeción al juramento estimatorio realizada por las demandadas, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Para representar a Seguros Generales Suramericana S.A se reconoce personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO portador de la T.P 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No.387
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, TERESITA ALVAREZ DE ACERO y ACERO ASOCIADOS SAS,
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, ACERO ASOCIADOS SAS, TERESITA ALVAREZ DE ACERO y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a los señores CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, la señora TERESITA ALVAREZ DE ACERO y la sociedad ACERO ASOCIADOS SAS, solicitando librar mandamiento de pago por: por la suma de \$3.690.616.352, por concepto de capital del pagaré anexo virtualmente a la demanda; los intereses de plazo liquidados desde el 17/06/2022 hasta el 01/08/2022 por la suma de \$200.809.908; y los intereses de mora causados de 02/08/2022 hasta el 8/08/2022 por la suma de \$79.476.745; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09/08/2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Otro en contra de SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ por la suma de \$30.653.502, por concepto de capital del pagaré anexo virtualmente a la demanda; los intereses de plazo liquidados desde el 17/06/2022 hasta el 01/08/2022 por la suma de \$278.640; \$85.956 por concepto de gastos; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida

por la Superintendencia Financiera, desde el 09/08/2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 28 de octubre de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de los señores CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ, la señora TERESITA ALVAREZ

DE ACERO y la sociedad ACERO ASOCIADOS SAS, para el cobro del crédito y las costas del proceso.

2º. Ordenar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$128.000.000.

5º. Atendiendo a la petición de la parte actora, ofíciase a TRANSUNION con el fin de que indique cuentas bancarias y productos financieros que puedan tener los demandados CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ, ACERO ASOCIADOS SAS, TERESITA ALVAREZ DE ACERO y SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c0974002b758587d34891764a9380f35f18e560380e68284ecb6dd21e5c3fc**

Documento generado en 16/05/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	388
Radicado	05266 31 03 002 2022 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente asunto adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO.

LO ACTUADO

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO, solicitando librar mandamiento de pago por:

- \$. \$135.161.072,68., como capital representado en el pagaré N° 01-00100883-03, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2022;
- \$. \$124.551.137,00, como capital representado en el pagaré N° 13657408, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la superintendencia financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2022, hasta por el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 17 de noviembre de 2022, decisión que se notificó al demandado el 22 de abril de 2023 de conformidad con lo dispuesto por el 292 del Código General del Proceso, sin emitir pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO, en los términos del mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$12.000.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9a800fbde7343b04ca7f41c9a81c3334f5b829382797bf8d5c1909cf094df**

Documento generado en 16/05/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	385
Radicado	05266310300220230009500
Proceso	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante (s)	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado (s)	HÉCTOR GIOVANNI CASTAÑO DÍAZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda en Acción de Dominio de Luis Antonio Zuluaga Ramírez, Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía, Guillermo León Vélez Moreno, Deybi Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío y Miryam del Socorro Rendón Mesa, contra el señor Héctor Giovanni Castaño Díaz, fue inadmitida por auto del 18 de abril de 2023 a fin de que el demandante le hiciera unas correcciones advertidas por el Juzgado y que impedían su admisión. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días.

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante ha presentado un escrito mediante el cual informa que anexa demanda con las correcciones hechas, por lo que entra el Juzgado a determinar si hay lugar o no a admitir demanda, lo que se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 18 de abril de 2023 la inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Básicamente, lo exigido por el Juzgado fue que se plantearan las pretensiones en legal forma, pues personas diferentes pretenden se les reivindiquen unos bienes inmuebles que

tampoco son los mismos para todas ellas. Le pidió entonces el Juzgado al demandante, que como se trataba de pretensiones diferentes, se hicieron siguiendo las reglas para la acumulación de pretensiones; también se le solicitó que adecuara las pretensiones a la clase de acción que está instaurando, que diera claridad a los frutos civiles y que se aportaran los poderes correspondientes.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que el Juzgado exigió, la parte demandante ha presentado un escrito mediante el cual informa que le da cumplimiento a las exigencias del Juzgado, y acompaña la demanda con las correcciones hechas.

Revisada la demanda corregida que ha presentado la parte demandante, observa el Juzgado que se sigue incurriendo en el mismo error respecto a las pretensiones, pues siendo tres (03) las pretensiones que, según los hechos, se van a hacer, las hace todas en una sola, la PRIMERA.

Aparte de ello, tampoco adecuó las pretensiones a la clase acción que impetra, la de dominio, pues las pretensiones se asemejan más a las de la restitución de inmueble. Aparte de lo anterior, con la pretensión OCTAVO se pide el pago de lo que, suponemos, pues no se indica nada al respecto, se trata de una frutos civiles, los cuales, en la demanda, surgen de la nada, pues en los hechos nada se dice al respecto, lo que va en contravía de lo exigido en el artículo 82-5 del Código General del Proceso, pues los hechos deben venir debidamente determinados, clasificados y numerados, pues ellos son el fundamento de las pretensiones, y la pretensión de frutos civiles, no tiene sustento en ninguno de los hechos planteados.

Ahora bien, en lo que hace relación a los poderes que se exigieron, tiene señalado el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que éstos se pueden otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y así se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; sin embargo, no se aportó constancia de que se haya otorgado mediante mensaje de datos, pues, en la forma en que se han aportados los mismos, parece que fuera que los hizo la misma apoderada y de ellos nunca tuvieron conocimiento las personas de quien se dice, emanan.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado considera que las correcciones que la parte demandante le hizo a la demanda no se ajustan a las exigencias que hizo el Juzgado, en consecuencia, la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda de Acción de Dominio que han presentado los señores Luis Antonio Zuluaga Ramírez, Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía, Guillermo León Vélez Moreno, Deybi Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío y Miryam del Socorro Rendón Mesa, contra el señor Héctor Giovanni Castaño Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	383
Radicado	05266310300220230012300
Proceso	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
Demandante (s)	VALENTINA CORREA TIRADO
Demandado (s)	JUAN CARLOS, AURA LINA Y JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la señora Valentina Correa Tirado ha presentado demanda de Nulidad Absoluta de dos actos jurídicos en contra de Juan Carlos, Aura Lina y Jaqueline del Socorro Correa Hernández; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda en proceso de Nulidad Absoluta que ha presentado la señora Valentina Correa Tirado en contra de Juan Carlos, Aura Lina y Jaqueline del Socorro Correa Hernández.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. Integrar el litisconsorcio con los herederos indeterminados de la señora MARÍA TERESA HERNÁNDEZ LÓPEZ, para cuya notificación se surtirá el emplazamiento como lo disponen los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, mediante publicación en diarios como El Colombiano o El Tiempo.
- 4º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con la tarjeta profesional número 88.516.

6º. Para el decreto de la medida cautelar, como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por un valor de \$40.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ